



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No.39: Sentencia SL032-2022. Palabras clave: Convención colectiva de trabajo – Alcance y beneficios a ex trabajadores – Alcance y beneficios a terceros.

Por: Carlos Santiago Cuadros León.

Número de Sentencia	SL032-2022.
Fecha	18 de enero de 2022.
Número de Radicado	84175.
Tribunal	Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión número 1.
Magistrado Ponente	Dolly Amparo Caguasango Villota.
Accionante	Reinaldo Alcalá Vásquez y 9 personas más.
Accionado	Nación – Ministerio de Industria y Turismo.
Recurrente	Reinaldo Alcalá Vásquez y 9 más.
Hechos y pretensiones	<ol style="list-style-type: none">1. Los demandantes, expresan que la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asumió las obligaciones del contrato denominado Concesión Salinas.2. Los accionantes son ex trabajadores del extinto IFI – Concesión salinas.3. Comentan que la extinta entidad, les reconoció pensión de jubilación.4. Manifestaron, que junto con la mesada, el IFI les pagó a ellos y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, auxilios de escolaridad, además de “<i>Primas, auxilios y becas...</i>”5. Aducen que en la convención colectiva del trabajo del 4 de septiembre de 1978 se pactó la “conservación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas.” Además de los respectivos derechos, a cuya alusión se hizo previamente, a través de los artículos 7, 8 y 9.6. Los accionantes llaman a juicio a la demanda, con el fin que se reanude el pago de los “<i>beneficios por extensión a</i>



	<p><i>que tienen derecho</i>”, al igual que su grupo familiar de: auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, entre otros, los cuáles fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.</p> <p>7. El 21 de febrero de 2003, el Director del IFI suspendió los beneficios de “salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares.”</p> <p>1. Solicitan se reconozcan los conceptos precitados, desde la fecha indicada y hasta cuando se haga efectiva su reanudación, en la “<i>cuantía que se probare en juicio</i>”, junto con el respectivo incremento en el mismo porcentaje de aumento del IPC, intereses moratorios, perjuicios materiales y morales irrogados conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.</p>
Problema Jurídico	<p>1. ¿Establecieron las partes beneficios por extensión en el laudo arbitral y en las CCT, a los pensionados y a sus grupos familiares, acorde a las cláusulas a que expresamente alude la censura en el desarrollo del ataque?</p>
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia de primera instancia: Se absuelve a la demandada de todas las pretensiones.• Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia de primer grado. El Tribunal confirmó la decisión absolutoria de primer grado con fundamento en los siguientes argumentos i) de las convenciones colectivas suscritas en el IFI desde 1958 a 1990 no se podía advertir la calidad de afiliados al sindicato o de beneficiarios de las convenciones colectivas citadas, ii) que no se aportó prueba alguna que permitiera determinar si el sindicato único de trabajadores del IFI –



	<p>Concesión Salinas era mayoritario para inferir que la CCT se debía aplicar a todos los trabajadores de esa empresa, según lo dispuesto en el artículo 471 CST, iii) no se allegó prueba de su condición de sindicalizados, ni del pago de la cuota sindical como requisito de la CCT, iv) que no existía prueba del reconocimiento a los actores de los beneficios convencionales con anterioridad a 2003. V) con la circular emitida por el Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se había convocado a quienes causaron el respectivo derecho pensional con anterioridad al 21 de octubre de 2002, para efectos de adjudicar las correspondientes ayudas de carácter convencional</p>
Género M.P	Femenino.
Tema	<ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento y pago de beneficios convencionales.
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">• Alcance de las convenciones colectivas de trabajo, posterior a la terminación del vínculo laboral, en favor de terceros.
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	<ul style="list-style-type: none">• “Las organizaciones sindicales y las empresas, al celebrar un acuerdo convencional están investidas de la libertad suficiente, de acuerdo con la autonomía de contratación y el derecho a la negociación colectiva, para determinar el marco de aplicación de los beneficios allí contemplados, el cual incluso puede estar por encima de los parámetros legales y extenderse más allá de la vigencia de la relación laboral.” <p><i>“Cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente CCT, debe estar expresamente previsto por los convencionistas...tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados, e,</i></p>



	<i>incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa...”</i>
Decisión	Casa la Sentencia y ordena: Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Condenar a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a restablecer a los demandantes el auxilio por muerte de pensionados contenido en la cláusula 18 de la CCT de 1971. Confirmar la decisión apelada en sus demás partes.
Favorable a los intereses del/la recurrente	Parcialmente.